

En segundo término, esgrime que el *a quo* ha estipulado erróneamente que la última actuación procesal útil tuvo lugar el día 19-09-2017. A tal efecto, apunta que el Sr. Juez no advirtió que la cédula acompañada por su parte para ser diligenciada a la perito **arquitecta** fue librada con fecha 19-10-2017, devuelta notificada el 23-10-2017, agregada a las actuaciones 25-10-2017, y que ese acto tiene carácter interruptivo del plazo de caducidad.

Detalla en ese marco que la perito **martillera** aceptó el cargo 24-11-2017, y que ello se debe a exclusiva gestión de su parte.

También comenta haber realizado presentación electrónica con fecha 18-6-2018 que merece la categoría de impulsoria puesto que solicita que se intime a la perito martillera a que presente su informe técnico, es decir, avance en el cumplimiento de su cometido. Señala que el escrito no fue proveído por el Sr. Juez, y que ello causa un agravio irreparable porque fue la presentación realizada con anterioridad a la resolución del Juez de Grado que hace lugar a la caducidad. A su vez, manifiesta que sí lo fue la ratificación que del mismo se hiciera posteriormente (el día 28 del mismo mes). De lo expuesto, concluye que debió interpretarse como un acto interruptor del plazo de caducidad.

Por otra parte razona a partir de lo dispuesto en el art. 480 del CPC, que en el proceso ordinario en el que se han producido pruebas, corresponde que el juez ordene de oficio la agregación de los cuadernos respectivos al expediente principal, con certificación del término probatorio en el que se haga mención de las pruebas que se hubieren producido como también las que todavía no se cumplieron, para luego eventualmente declarar la caducidad de las medidas de pruebas no cumplimentadas y respecto de las cuales hubieran vencido los plazos para su producción. En base a ello, afirma que previo a resolver la caducidad de instancia, el juez debió instar o al menos resolver sobre las pruebas pendientes de producción, teniendo en cuenta que la aplicación de este instituto es restrictiva, de lo cual concluye que el Juez aplicó de manera literal la norma, sin tener en cuenta las circunstancias particulares del proceso, lo cual a su entender resulta erróneo.

En su lugar, propone considerar que si el expediente se paraliza porque el secretario no cumple con la actividad impuesta por el art. 480 del CPC no es posible decretar la caducidad de la instancia ya que se estaría ante una declinación y transferencia inadmisibles de responsabilidades. De esta manera actuaría ajustado a derecho y no se vería contrariado el derecho de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional.

Complementariamente manifiesta que la inactividad procesal consiste en la no realización de ningún acto procesal, sea por las partes o por el Juez, de modo que no hay caducidad cuando en el proceso hay pendiente alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad del Secretario o del Oficial Primero. En base a lo anterior, delinea que si antes de que venzan los plazos indicados por la Ley se lleva a cabo alguna petición o acto de las partes o del Juez impulsando el proceso, se interrumpe la caducidad y comienza a correr un nuevo plazo.

Señala que la jurisdicción tiene el deber de velar por el principio de economía procesal en los términos de los arts. 34-5-e y 36-1 del CPC, que faculta al juez para tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.

En ese orden concluye que vencido el plazo probatorio, el Juez debe resolver sin más trámite, y por ello incumple la regla del art. 313 inc. 3 del CPC al decretar la caducidad de instancia, razón por la cual solicita que se deje sin efecto la resolución apelada y en su caso por encontrarse vencido el plazo probatorio, se la tenga por desistida de la prueba pericial encomendada a la perito martillero y se declare la negligencia de la prueba ofrecida por la parte demandada.

Finalmente alega que el juez omitió sustanciar con su parte el nuevo acuse de caducidad, interpretando que el art. 315 del CPC debe articularse con respeto del derecho de defensa en juicio en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es oportuna la contestación del memorial obrante a fs. 402/403?

2ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 389/390?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

El plazo para contestar el memorial en el marco de los recursos de apelación concedidos en relación es de cinco días (art. 246 del CPC).

La sustanciación de los agravios presentados por la actora fue dispuesta en la providencia de fs. 401, que lleva fecha 10-9-2018.

El término perentorio para que la demandada contestase el recurso venció dentro del plazo de gracia del día 19-9-2018 (arts. 133, 152, 155 y 246 del CPC).

De allí que el escrito ingresado por dicha parte a las 13:27 hs. del día 19-9-2018 es extemporáneo y en consecuencia no resulta admisible en esta Instancia (argto. norm. cit.).

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

I. El primer agravio expresado respecto de la fecha que corresponde atribuir a la presentación del escrito en el que la parte demandada requirió la caducidad es impertinente a los efectos de la tarea revisora de este Tribunal, pues se refiere a la providencia obrante a fs. 384 que es anterior a la decisión apelada y como tal

resulta ajena al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fs. 385 y concedido a fs. 388 (doct. art. 242, 260 y cctes. del CPC).

II. El art. 315 del CPCC, en su parte pertinente, establece que el pedido de caducidad se sustanciará *“previa intimación por única vez a las partes para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de Instancia”*. Y continúa diciendo: *“En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de Instancia”* (el subrayado me pertenece).-

En consonancia con ello, el **art. 316 de nuestro Código Ritual** reza: *“La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310°, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento”*.-

La caducidad de instancia es un instituto de orden público, respecto del cual la SCBA ha proclamado la conveniencia de su utilización en el marco de las previsiones legales respectivas (SCBA Res. 3694 del 19-12-2012).

Este instituto se caracteriza por ser de aplicación restrictiva. Su aplicación debe responder a las circunstancias del proceso y por ello debe descartarse su procedencia en los casos de duda razonable en los que debe privilegiarse una solución que mantenga vivo el proceso (argto. CSJN Fallos 319:1142; 23-10-2007, "Galvalisi c/ ANSeS"; QUADRI, Gabriel en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", T. III, La Ley, Bs. As. 2014, pág. 573, 577).

El carácter restrictivo con que debe interpretarse la caducidad de la instancia resulta particularmente aplicable si el proceso se encuentra en estado avanzado, habiendo sido instando durante años y habiéndose producido la prueba ofrecida (argto. CSJN Fallos 325:694 en Quadri, op. cit. pág. 577).

Y en el caso confluyen una serie de elementos que, tal como lo plantea el apelante, impiden considerar que el proceso se halla abandonado, o que no se haya producido actividad útil por el término legal de caducidad aquí aplicable.

En efecto, estas actuaciones han sido encauzadas según las reglas del juicio ordinario (v. fs. 41 segundo párrafo), y para estos procesos se debe observar un plazo de caducidad de 6 meses (art. 310-1 del CPC).

La demandada acusó la caducidad de instancia en tres oportunidades, comenzando a fs. 343, de lo cual se proveyó a fs. 344 la intimación correspondiente, que derivó en el auto de fs. 347, en el que se tuvo por contestado el traslado a la actora y por impulsado el proceso según la actividad llevada a cabo en el cuaderno de prueba.

El pedido fue reiterado a fs. 359, y desestimado sin sustanciación a fs. 361/362 por haber mediado actividad útil en la producción de prueba en el cuaderno de la parte actora.

La tercera vez tuvo lugar mediante escrito electrónico de fecha 10-6-2018, y es la que motivó el auto apelado que fue dictado de oficio a fs. 389/390.

En el mérito de lo actuado, le asiste razón al apelante cuando señala que el Sr. Juez ha omitido apreciar que el escrito ingresado por la actora a su cuaderno de prueba con fecha 19-9-2017, en el que solicita el tratamiento del escrito de excusación de la perito martillera, no es el último acto de impulso útil del expediente.

En efecto, su pedido dio lugar al auto del día 28-9-2017, en el que se desvincula a la martillera y se ordena desinsacular un nuevo profesional, para lo cual el juzgado dispuso el libramiento de planillas correspondientes para ser diligenciadas ante el Organismo de Contralor que funciona en la órbita de Presidencia de esta Cámara Departamental. Al pie del mismo puede leerse la constancia de libramiento respectiva, anotada como es de práctica habitual tribunalicia, a mano (fs. 169 CPA).

El oficio con la designación de la perito martillera Mónica Urbani en fecha 4-10-2017 obra diligenciado a fs. 170 del cuaderno de prueba actora.

De ello resulta el auto de fs. 171, con fecha 11-10-2017, en el que el Sr. Juez dispone intimar a la perito para que acepte el cargo ante el Actuario.

La profesional requerida se presentó acto seguido a fs. 172, con fecha 23-11-2017, y a continuación se suceden actos propios de la designación de la perito, en los que adhiere al sistema de presentaciones electrónicas y pide préstamo del expediente (24-11-2017, fs. 173 y 174), lo cual es proveído de conformidad a fs. 175, con fecha 30-11-2017.

Denunciando la ociosidad de la martillera al observar que durante 5 meses de su designación y pedido de préstamo la auxiliar de justicia no activó la producción del dictamen para el que fue convocada, la actora introdujo mediante escrito electrónico presentado con fecha 18-6-2018 un pedido de intimación a la perito designada para que, en un plazo perentorio a determinar por el juzgado, presente el informe pericial que le fue encomendado bajo apercibimiento de remoción.

Abunda la actividad de prueba en el cuaderno de la actora, observando que a fs. 176 se presentó con fecha 4-7-2018 la otra auxiliar de justicia designada a pedido de dicha parte, la arquitecta María Echeverría.

La presentación de la perito se debe a la cédula que se halla incorrectamente agregada al expediente principal a fs. 382/383, y que la apelante refiere con precisión en su memorial por haber sido un acto de impulso que justamente se atribuye, tal como podemos observar de la constancia de firma electrónica obrante en la pieza a fs. 383. La pieza lleva fecha 18-10-2017, y la notificación fue practicada el día 23-10-2017 (fs. 383 vta.).

La perito arquitecta produjo el informe correspondiente mediante escrito electrónico agregado con fecha 26-8-2018, de lo cual se dispuso traslado a fs. 178, librándose la correspondiente cédula electrónica con fecha 9-11-2018.

En este escenario luce descontextualizada la caducidad de instancia, aún si acotamos la observación de lo actuado hasta la fecha en que fue emitida la sentencia apelada, esto es, hasta el día 28-6-2018, para contar

con los mismos elementos que ha visto el Sr. Magistrado de la instancia de origen.

Efectivamente, el impulso dado por la parte actora en el escrito presentado con fecha 19-9-2017 no es el último acto procesal útil desplegado por esa parte, ya que tenemos la cédula del día 19-10-2017 obrante a fs. 383 para convocar a la perito arquitecta, y el escrito del 18-6-2018 para impulsar la actuación de la perito martillera (argto. arts. 310, 316 del CPC).

Más alejado resulta el acuse elevado por la demandada con fecha 10-6-2018, en el que erróneamente señala que la última actividad útil de la actora se retrotrae al día 12-6-2017.

Cabe hacer énfasis en que el resultado de ambas acciones llevadas adelante por la parte actora respecto de las profesionales auxiliares de justicia han sido fructíferas, pues el expediente continuó recibiendo el estímulo de los profesionales convocados por la actora, todo lo cual configura un estado de cosas lejano a la idea de abandono del proceso, y como tal, ajeno al supuesto que habilita la declaración de caducidad de instancia.

VOTO PUES, POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

En orden al resultado de la votación precedente, corresponde en primer lugar declarar extemporáneo el escrito de contestación de memorial introducido por la parte demandada a fs. 402/403 y, en segundo término, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 9-8-18, de lo cual corresponde revocar la declaración de caducidad de instancia obrante a fs. 385. Las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a la parte demandada vencida (art. 69 y 274 del CPC). La regulación de honorarios deberá diferirse en los términos de los arts. 31 y 51 de la ley 14.967.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo: **I.)** Se declara extemporáneo el escrito de contestación de memorial introducido por la parte demandada a fs. 402/403. **II.)** Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 9-8-18, de lo cual **se revoca** la declaración de caducidad de instancia obrante a fs. 385. **III.)** Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada vencida y la regulación de honorarios se difiere en los términos de los arts. 31 y 51 de la ley 14967. **IV.) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO RODRIGO HERNÁN CATALDO

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^